

Señora
Jueza Sexta Administrativa del Circuito de Ibagué
E.S.D.

Ref. Medio de control de repetición de Alcaldía de Ibagué vs Juan Gabriel Triana y Jaime Daniel Salazar. **Rad.** 270/2020

JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio dentro del proceso de la referencia, dentro del término de ley, me permito descorrer el traslado de la demanda, en los siguientes términos:

PARTE DEMANDADA

En cumplimiento de lo previsto en el numeral 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Contencioso y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que soy persona natural, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la carrera 11 a número 112-35.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones o condenas incoadas por la parte demandante contenidas en el acápite respectivo del libelo demandatorio, teniendo en cuenta los fundamentos que se relacionaran detalladamente a lo largo del presente escrito.

A LOS HECHOS

Al Primero: Es un hecho que no me consta, dado que no participé en ninguna de las etapas llevadas a cabo dentro de los contratos señalados en este numeral ni dentro de los contenidos en los anexos de la demanda.

Al segundo: Es un hecho que no me consta, en tanto y en cuanto, no participe en ninguna de las etapas contractuales.

En cuanto a la afirmación realizada por la apoderada de la demandante: "*objetos contractuales requerían cumplimiento de horario para poder ser ejecutados a cabalidad ...*", es preciso hacer dos acotaciones: la primera: la misma accionante está aceptando que si hubo una falla, no fue en la etapa precontractual sino en la fase de ejecución del contrato, donde el director de contratación no es responsable según el manual de funciones ni el manual de contratación; y, segunda: no es cierto que se requiriera el cumplimiento de horario para desarrollar el objeto contractual, y tan es así, que observando los informes que presentó el entonces contratista previo al pago de sus honorarios, solamente hace alusión a unos lugares donde se presume intervino, pero JAMAS menciona ni sutilmente que cumplió un horario, ni así se determinó en las cláusulas contractuales.

Al hecho tercero: No es cierto que el suscrito haya violado manifiesta e inexcusablemente las normas de derecho, y menos que por omisión (o acción) haya permitido "camuflar" un contrato realidad en uno de prestación de servicios.

Primero, porque no participé en ninguna de las etapas contractuales, valga decir, precontractual, contractual y de ejecución.

Segundo, porque no suscribí, tampoco revisé documento alguno relacionado con la contratación del señor **CARLOS JULIO NONATO CARRILLO**. Y,

Tercero, porque conforme al Manual de Contratación de la Alcaldía de Ibagué para la época, las funciones de la oficina de contratación eran:

TIPO DE DOCUMENTO	RESPONSABLE
Elaborar el estudio previo soportado con las respectivas autorizaciones, licencias y demás documentos integrantes de la etapa de planeación	Dependencia de origen que requiere el bien y/o servicio - Comité Estructurador.
Elaborar Estudios del sector y/o estudios de mercado	Áreas de origen que requieren el bien y/o servicio - Comité Estructurador.
Solicitar Certificado de disponibilidad presupuestal	Dependencia de origen que requiere el bien y/o servicio - Comité Estructurador.
Aprobar Certificado de disponibilidad presupuestal	Dirección de Presupuesto - Sec. Hacienda
Elaborar acto administrativo por medio de cual se justifica la modalidad de contratación.	Áreas de origen que requieren el bien y/o servicio - Comité Estructurador.
Publicar Invitación para contratar.	Áreas de origen que requieren el bien y/o servicio - Comité Estructurador.
Presentar oferta técnica económica, y adjuntar los documentos que se señalan en la lista de chequeo.	Interesado en desarrollar el objeto contractual.
Elaborar Certificado de idoneidad.	Secretaría administrativa- Dirección Talento Humano
Elaborar minuta electrónica y clausulado, para su respectivo cargue en la plataforma SECOP II.	Oficina de Contratación con el apoyo de la secretaría ejecutora.
Solicitar registro presupuestal	Secretaría Ejecutora
Expedir registro presupuestal	Dirección de presupuesto.
Requerir al contratista la constitución de pólizas y pago de estampillas, y allegar la documentación a la Oficina de Contratación.	Supervisor del contrato
Aprobación de pólizas y acta de legalización de contrato	Oficina de contratación
Elaborar y cargar en el Secop II el acta de inicio.	Supervisor/Interventor
Realizar Informes de supervisión con sus respectivos soportes, y cargar en la plataforma de SECOP II.	Supervisor/Interventor
Suscribir actas de suspensión y reinicio	Supervisor/Interventor, Contratistas
Proyectar la justificación y solicitud de modificación (suspensión, prórrogas, adiciones, terminaciones anticipadas), memorando de supervisión y/o interventoría	Supervisor/Interventor, Contratistas
Revisión de minuta de modificaciones y cargue en el SECOP II	Oficina de Contratación
Elaboración de acta de terminación anticipada de contrato	Supervisor/Interventor, Contratistas
Elaboración de acta de recibo final o a satisfacción	Supervisor/Interventor, Ordenador del Gasto, y Contratista.
Acta de liquidación bilateral y/o acto administrativo, liquidación unilateral	Supervisor/Interventor, Contratistas
Constancia de cierre de expediente proceso contractual	Oficina de Contratación

:

Del cuarto al décimo: Es un hecho que no me consta, puesto que para la fecha de los hechos aquí narrados no me encontraba vinculado a la Alcaldía de Ibagué.

RAZONES DE LA DEFENSA

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, prescribe:

"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

A su turno, el artículo 142 de la ley 1437 de 2011, señaló, en relación con el tema que nos ocupa:

"ARTÍCULO 142. Repetición. *Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado."*

Adicional a lo anterior, la ley 678 de 2011¹ reguló tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía.

A su vez, la Sección Tercera del Consejo de Estado recordó que dicha acción tiene como propósito el reintegro de los dineros por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o exservidor público e incluso del particular investido de una función pública.

Así las cosas, la alta corporación judicial² precisó que la prosperidad de este mecanismo de control está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos:

- La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente;
- El pago de la indemnización por parte de la entidad pública;
- La calidad del demandado como agente o exfuncionario del Estado demandado;
- **La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado;**
- **Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.**

En pronunciamiento más reciente, el Consejo de Estado, afirmó que:

"16. Esta Corporación también ha sostenido que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos. Así mismo, es necesario tener en cuenta otros conceptos como los de buena y mala fe que están contenidos en la

¹ **"Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición."**

² **CE Sección Tercera, Sentencia 1100103260002009000700 (36310), Feb. 24/16**

Constitución Política y en la ley, a propósito de algunas instituciones como por ejemplo contratos, bienes y familia.

17. En consideración a lo anterior, la Sala ha explicado que, para determinar la responsabilidad personal de los agentes, ex agentes estatales o particulares investidos de funciones públicas, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta, necesariamente, el estudio de las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave. Igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento se debió a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas –actuación dolosa–, o si al actuar pudo prever la irregularidad en la cual incurriría y el daño que podría ocasionar, y aun así lo hizo o confió imprudentemente en poder evitarlo –actuación gravemente culposa–.

18. Es claro entonces que "se trata de establecer una responsabilidad subjetiva cualificada, en la cual juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico permitirá deducir la responsabilidad del agente, ex agente estatal o particular en ejercicio de funciones públicas y, por ello, resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta"

La conducta del agente del estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. (así lo define la ley 678/01)

En ese orden de ideas, y realizado someramente el anterior recuento normativo y jurisprudencial, es preciso manifestar que el caso concreto, la entidad accionante no sustento debida y claramente, en que consistió o cual fue la conducta gravemente culposa realizada (por acción u omisión) por parte del ex director de contratación de la Alcaldía de Ibagué.

Ahora, señalan que fue gravemente culposa, pero omiten que el contrato de prestación de servicios está completamente autorizado por la norma, valga decir, los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que celebran las Entidades Estatales se encuentran regulado por la Ley 80 de 1993, siendo una modalidad de contrato estatal que se suscribe con personas naturales o jurídicas con el objeto de realizar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de una entidad pública; de tal manera que, estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales en el evento que tales actividades no puedan ser cumplidas por los servidores públicos que laboran en la entidad o en el caso que para su cumplimiento se requieran conocimientos especializados con los que no cuentan tales servidores; pero siempre con sujeción a las restricciones establecidas en la norma que lo define.

En otras palabras, la entidad accionante, manifiesta que la conducta del director de contratación fue gravemente culposa pero no explican fácticamente cual fue la infracción directa a la constitución o la ley ni su inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones³, por lo tanto, no existe material probatorio dentro del plenario que así permita inferirlo al señor Juez, y tampoco se cumple con este requisito. Por ende, tampoco existe ese nexo entre la conducta gravemente culposa y el daño antijurídico.

En consecuencia, no es posible condenar al director de Contratación de la Alcaldía de Ibagué, Dr. Jaime Daniel Salazar Cardona.

³ Véase el Decreto 11 – 0774 del 4 de diciembre de 2008. Pagina archivo Digital 68

Excepciones

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE AL DR. JAIME SALAZAR CARDONA EX DIRECTOR DE CONTRATACIÓN.

Fundamento esta excepción, así:

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado⁴.

En ese orden de ideas, y descendiendo al caso particular y concreto, podemos observar en los hechos y fundamentos de derecho de la demanda, y específicamente en las pruebas que se aportaron con la misma, que el Doctor JAIME SALAZAR CARDONA, no tuvo actuación alguna en cuanto a los contratos de prestación de servicios celebrados entre el municipio de Ibagué - Secretaría de Planeación y el señor **CARLOS JULIO NONATO** pues no participó en ninguna etapa del contrato, ni precontractual, ni contractual ni en su adjudicación, ni en la invitación, ni en el estudio de la propuesta, ni en la calificación de la misma, ni en la celebración del contrato, ni en su suscripción, ni en su ejecución, ni en la interventoría, ni fijó horario al contratista, no daba órdenes ni autorizaba el pago de los honorarios etc.

En consecuencia, al no haber participado en ninguna etapa del contrato como se dijo anteriormente, no puede imputársele responsabilidad alguna a ni a título de dolo, ni a título de culpa.

INEXISTENCIA PROBATORIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO DE LA CONDUCTA DEL DIRECTOR DE CONTRATACIÓN DR. JAIME DANIEL SALAZAR CARMONA E IMPRECISIÓN SOBRE EL HECHO DOLOSO O GRAMENTE CULPOSO.

Hago consistir esta excepción en lo siguiente:

Para el Consejo de Estado⁵, la prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: i) la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio de la entidad estatal correspondiente; ii) el pago de la indemnización por parte de la entidad pública; iii) la calidad del demandado como agente o ex agente del

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 19001233100020050094101 (43511), Ene. 31/19.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO. febrero veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016). Rad. No.: 25000-23-26-000-2006-02240-01(38800)

Estado; iv) la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado y vi) que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

Nótese que una de las exigencias es la "*culpa grave o el dolo*" en la conducta del demandado.

Requisito que no se cumple en el presente caso, pues la accionante se limita a afirmar que el director de contratación "violó manifiesta e inexcusablemente las normas de derecho, puesto que la configuración del contrato realidad se basó en la forma en que el mismo fue celebrado y en su ejecución a partir del cual, las normas en el contenidas iban en contradicción con la legislación ...", pero no prueba que el Dr. **JAIME SALAZAR CARDONA** haya actuado con dolo o culpa grave, y si bien es cierto, manifiesta la causal de la cual se va a beneficiar, no manifiesta clara e inequívocamente cual fue el hecho generador de la culpa grave.

Por lo tanto, la carga de la prueba corresponde en plenitud a la parte demandante, es decir, además de probar los elementos objetivos de procedencia de la acción de repetición, es necesario acredite por medios idóneos y eficaces, que el daño antijurídico se dio como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del ex agente estatal, tal y como lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 6 de junio de 2007, al indicar que: "*Se llama la atención a las entidades públicas que ejercen la acción de repetición, con el fin de recordarles que sobre ellas recae la carga de probar los elementos objetivos y subjetivos mencionados para la prosperidad de la acción de repetición*" (Negrillas y subrayado propio), valga decir, probar y no solo afirmar.

Sumado a ello, es importante hacer énfasis, en que el fallo que generó la condena a la entidad funda su tesis en los errores cometidos por la hoy demandante en la etapa de ejecución del contrato que es en gracia de discusión donde eventualmente se constituyen los elementos del contrato realidad.

Sobre el particular, el Consejo de Estado también ha sostenido que para establecer si corresponde acceder a las pretensiones de repetición, se deberá tener en cuenta que, en virtud de los artículos 6 y 83 de la Constitución, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones y que se presume que éstos, en sus actuaciones, se ciñen a los postulados de la buena fe.

De igual manera, la jurisprudencia ha precisado que la conducta del agente habrá de ser analizada a la luz de las funciones de su cargo, a fin de determinar si el incumplimiento de las mismas es realmente grave y si fue consciente y voluntario y tuvo la intención de producir un hecho dañoso -actuación dolosa- o si habiendo podido prever los efectos nocivos de su conducta, confió imprudentemente en poder evitarlos -conducta gravemente culposa.

Finalmente, es necesario advertir que no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.

Del análisis de los hechos de la demanda y sobre todo la documentación aportada con la misma, se puede demostrar que el **Dr. JAIME SALAZAR CARDONA**, al no haber intervenido en la celebración del contrato ni en su ejecución, mal podría concluirse que de parte de él se hubiera actuado con dolo o culpa grave, razón de esta excepción.

VULNERACIÓN MANIFIESTA AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA

De la manera más comedida solicito al Despacho tener en cuenta que al suscrito accionado nunca se le tuvo en cuenta ni se le vinculó a ningún título ni se realizó un llamamiento en garantía alguno en el transcurso del proceso tanto en etapa de conciliación como en sede judicial.

Como se puede apreciar en el transcurso del proceso y en la conciliación judicial motivo hoy de la presente acción de repetición en mi contra, no se me vinculó en ninguna de las etapas del proceso y en este entendido, considero que el Despacho me violó las mínimas garantías procesales como son el derecho de contradicción y defensa, como una más de las irregularidades y de falta de presupuestos fácticos y jurídicos para el juicio de reproche, hoy motivo del presente debate.

Con base en esto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-371 del año 2011 ha dicho lo siguiente:

La Corte ha considerado que, no obstante que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para diseñar los diversos procesos judiciales, el derecho de defensa debe encontrarse plenamente garantizado a lo largo de todas y cada una de las etapas que conforman un proceso penal de carácter acusatorio.

Por otra parte, ha sido definido ampliamente por parte de la jurisprudencia el significado del derecho de contradicción y defensa, y resulta imperante traer éste a colación, la Corte Constitucional lo resumió de la siguiente forma mediante sentencia T-018 de 2017

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga".

En esta medida, considero que se ha violado mi derecho a la contradicción y defensa, toda vez que, como ha sido mencionado anteriormente no se me vinculó en ninguna etapa procesal ni se realizó el llamamiento en garantía

PRUEBAS

Solicito tener como tales:

Los documentos legal y oportunamente allegados al expediente

Decreto 11 – 0774 del 4 de diciembre de 2008 "Por medio del cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales

para los empleos de la Planta de Personal de la Administración Central de la Alcaldía de Ibagué”.

ANEXOS

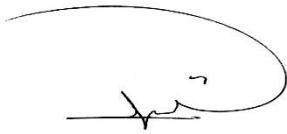
Los anunciados como pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en la carrera 11 a número 112-35 de la ciudad de Bogotá Colombia.

Correo electrónico: salazaryconsultores@gmail.com

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a smaller, more intricate flourish.

Jaime Salazar Cardona

C.C. 5820189

T.P. No. 172.380